



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	190013333007 202000138 00
Demandante	RODRIGO CONCHA PALTA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N°	1667

Referencia: *Termina Proceso por pago total de la obligación*

El 15 de diciembre del 2020, mediante el auto interlocutorio N° 1764, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, y en favor del señor RODRIGO CONCHA PALTA por las sumas correspondientes a CAPITAL, que comprende las indemnizaciones por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia N° J7A/0147 del 14 de julio de 2011, confirmada mediante sentencia N° 045 del 13 de enero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca y del Auto Interlocutorio N° 163 de 06 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmado el 19 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, más los respectivos intereses moratorios previstos en referida providencia.

La apoderada de la parte ejecutante Doctora LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, el 23 de agosto del 2021, allega al correo electrónico del Despacho, escrito en el cual solicita la terminación del proceso, por cuanto la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, profirió la Resolución N° 00579 de fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a los mandatos judiciales antes referidos.

La solicitud es coadyuvada por la parte ejecutada, de conformidad con el escrito que fue enviado al correo electrónico del Despacho, el día 26 de agosto del 2021.

Se anexa la Resolución N° 00579 de fecha 14 de mayo de 2021 mencionada, que da cuenta del pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El artículo 461 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el proceso de dará por terminado, cuando se pague el total de la obligación.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Expediente No. 190013333007 201900138 00
Demandante RODRIGO CONCHA PALTA
Demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control EJECUTIVO

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que:

- 1) No se haya iniciado la diligencia de remate,
- 2) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y
- 3) Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al Despacho, analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

Como se evidencia en el trámite del expediente, la última etapa procesal surtida en el proceso, corresponde al traslado de los recursos interpuestos por la ejecutada en contra del mandamiento ejecutivo, por lo tanto, resulta evidente que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls. 08 expediente digital), de tal manera que se cumple con el segundo requisito.

A la solicitud de terminación del proceso se acompañó la Resolución N° 00579 de fecha 14 de mayo de 2021, donde se refleja dos pagos, uno por el valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 324.468.465.00), en favor del señor RODRIGO CONCHA PALTA, consignados en la cuenta de ahorros N° 721107381 del Banco BBVA, y el segundo, por el valor de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 81.117.116.00), en favor de la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, consignados en la cuenta de ahorros N° 24258216667 del Bancolombia.

En consecuencia, se cumple también el tercer presupuesto para la procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago, dado que efectivamente se acredita el pago y los apoderados de los extremos procesales de manera conjunta solicitan que se dé por terminado el presente proceso y como consecuencia se archive el mismo, por pago total de la obligación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a la petición tanto de la parte ejecutante como ejecutada, consistente en dar por terminado el presente proceso ejecutivo y en consecuencia, el archivo del mismo.

Igualmente se ordenará levantamiento de medidas cautelares decretadas, mediante el auto interlocutorio N° 1765, el 16 de diciembre del 2020, para ello, se oficiará a los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, y BANCO DE BOGOTA, para que cancelen la orden de embargo y secuestro de los dineros de la entidad demandada.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

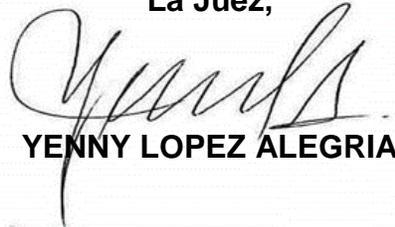
Expediente No. 190013333007 201900138 00
Demandante RODRIGO CONCHA PALTA
Demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control EJECUTIVO

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dispuestas en el auto interlocutorio N° 1765, el 16 de diciembre del 2020.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LOPEZ ALEGRIA

